

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-529/2012

ACTOR: JUAN JOSÉ RAYA CHÁVEZ

**TERCEROS INTERESADOS: FRANCISCO
JAVIER CONTRERAS RAMÍREZ Y
CARLOS TORRES RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO**

**MAGISTRADA PONENTE: GEORGINA
REYES ESCALERA**

**SECRETARIOS: IRENE MALDONADO
CAVAZOS Y SALVADOR MARTÍN
ARENAS VELASCO**

Monterrey, Nuevo León, siete de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el presente juicio, expediente al rubro indicado, promovido en contra de la resolución de fecha ocho de mayo del año en curso, recaída al expediente TEEG-JPDC-52/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se advierten los siguientes acontecimientos:

1. Acuerdos partidistas. El quince de diciembre de dos mil once, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato acordó, entre otras cuestiones, que el procedimiento para postular a los candidatos a contender en el proceso electoral local sería el de convención de delegados;

asimismo, autorizó al Comité Directivo Estatal del referido partido para iniciar pláticas con otros institutos políticos a fin de concertar acuerdos de participación o coalición electoral.

Año dos mil doce

2. Inicio de proceso electoral local. En sesión celebrada el nueve de enero, se declaró formalmente instalado el Consejo General del Instituto Electoral de dicha Entidad Federativa, con lo que dio inicio el proceso electoral ordinario correspondiente a este año, para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los Diputados al Congreso así como a los integrantes de los Ayuntamientos guanajuatenses.

3. Convocatoria. El siete de marzo, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicho Estado, emitió convocatoria dirigida a sus miembros y militantes, sectores, movimiento y organizaciones, así como a la estructura territorial en el municipio de Abasolo, a participar en el proceso interno de postulación del candidato a Presidente Municipal para el periodo constitucional 2012-2015.

4. Coalición. El diecisiete de marzo, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México suscribieron convenio de coalición para postular candidatos en diversos municipios de Guanajuato, entre ellos el de Abasolo.

El nueve de abril posterior, fue presentada ante el mencionado Instituto Electoral, la solicitud de registro del convenio, mismo que fue aprobado el día trece siguiente, mediante la emisión del acuerdo CG/032/2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veinte de mayo.

5. Juicio ciudadano local. El dieciocho de abril, el actor interpuso ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del convenio de coalición antes descrito, impugnación que quedó registrada con el número de expediente TEEG-JPDC-52/2012.

6. Resolución. El pasado ocho de mayo, la autoridad jurisdiccional electoral decretó el sobreseimiento del juicio local por estimar que había sido presentado de manera extemporánea, decisión notificada al actor ese mismo día.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Interposición y aviso. Inconforme con esa determinación, el once de mayo, Juan José Raya Chávez promovió ante la responsable juicio de revisión constitucional, circunstancia que fue informada vía fax ese mismo día a esta Sala Regional, a través del oficio TEEG-PCIA-576/2012 signado por el Magistrado Ignacio Cruz Puga, Presidente del indicado Tribunal Electoral estatal.

2. Recepción. El quince posterior, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente.

3. Turno a ponencia. Por acuerdo de esta última fecha, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación

cumplida por el Secretario General de Acuerdos mediante el oficio número TEPJF-SGA-SM-987/2012.

4. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante proveído plenario del día diecisiete del referido mes, los Magistrados integrantes de esta Sala colegiada acordaron reencauzar la vía interpuesta de juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por estimar que éste es el procedente para analizar la controversia planteada.

5. Turno a ponencia del juicio ciudadano. El día veintiuno de mayo, se ordenó turnar y remitir el expediente a la misma e indicada ponencia, lo cual fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos al suscribir el oficio TEPJF-SGA-SM-1018/2012.

6. Radicación. Mediante proveído del veintidós de mayo, se radicó el medio de impugnación y el seis de junio posterior, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a las obligaciones que imponen los artículos 17, párrafo 1, y 18 de la ley adjetiva; al encontrarse debidamente sustanciado, se admitió y declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio

ciudadano, en virtud de que el mismo se promueve en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, relacionada con la suscripción del convenio de coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual repercute en la elección interna del primero de los nombrados para seleccionar al candidato a Presidente Municipal de Abasolo; hipótesis que por cuestión de materia y territorio se encuentra reservada a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Previo a estudiar el fondo del asunto, este juzgador debe verificar que se cumplan los requisitos del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previenen los numerales 1 y 19 párrafo 1, incisos a) y b), de la ley adjetiva.

En consecuencia, deberá comprobarse si en el juicio se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un

obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a ello, examinado en su integridad el informe circunstanciado rendido por el Tribunal Electoral local, se desprende que nada hace valer sobre el tema; empero, en el escrito signado de manera conjunta por Francisco Javier Contreras Ramírez y Carlos Torres Ramírez, quienes se ostentan, el primero como Presidente del Comité Directivo Estatal, del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente, y el segundo como Secretario de Legalidad, todos los órganos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, aducen como causal de improcedencia lo que se transcribe:

“ ...

IV.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

En los términos en (sic) lo dispuesto por los artículos 9 y 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio es improcedente por las razones siguientes:

1.- Porque sin duda que haciendo una lectura exhaustiva de la resolución adoptada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se advierte con meridiana claridad que dicha sentencia que se impugna es legal y cumple con lo señalado en el artículo 327 (sic), en relación con los artículos 317, 319 y 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que la resolución se emitió analizando la Litis planteada, los agravios del recurrente y tomando en cuenta las pruebas que obran en autos, observando los principios de legalidad, objetividad, certeza, definitividad, congruencia y exhaustividad, con lo cual se acredita que la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Electoral referente a las coaliciones citadas es legal.

2.- Porque el promovente materialmente no expresa agravios, en virtud de que los que señala como tales, son manifestaciones que no encuentran sustento jurídico en las disposiciones legales que cita, luego entonces no le causa ninguna lesión jurídica y por ello

*no hay agravio material, debido a que la resolución que impugna cumple con los principios electorales ya referidos y por lo tanto esta debidamente fundada y motivada.
...”*

Tales manifestaciones se **desestiman**, pues las razones que aducen para demostrar la improcedencia del juicio ciudadano, indican que la resolución cuestionada se emitió en acatamiento a los principios rectores de la materia electoral; sin embargo, previo análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, la litis en el presente asunto consistirá, precisamente, en determinar si la decisión del Tribunal Electoral local fue emitida conforme a Derecho pues, en caso contrario, se adoptarán las medidas pertinentes para restituir al actor en el goce del derecho vulnerado.

En otras palabras, lo alegado en los términos expuestos, en modo alguno configura una causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 10 y 11 de la invocada legislación federal, ya que de emitir en este apartado un pronunciamiento en torno a la legalidad del fallo dictado, implicaría prejuzgar sobre lo concerniente al fondo de la controversia planteada.

Por otra parte, sobre la afirmación que realizan respecto a que el actor no expresa agravios sino meras manifestaciones sin sustento jurídico, esta Sala, en sentido opuesto advierte del escrito de demanda que el promovente realiza una serie de argumentos mediante los cuales combate las consideraciones de la autoridad jurisdiccional responsable, mismos que deben ser contestados en estricto acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar todo juzgador al dictar sus resoluciones, esto, independientemente del calificativo que merezcan tales conceptos de violación.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer, se procede al análisis de las exigencias comunes a todos los medios de impugnación electorales previstas en los numerales 8, 9 y 13, así como las especiales del juicio ciudadano establecidas en los diversos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que se cumplen como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, tomando en cuenta que el actor controvierte la resolución de fecha ocho de mayo del año en curso, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y si el escrito de demanda lo presentó el día once siguiente, es claro que se colma este requisito.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, precisa la resolución impugnada, menciona los hechos, agravios, preceptos que estima vulnerados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando a las personas que especifica para tal fin.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí mismo, en forma individual, para controvertir una determinación que considera violatoria de su derecho político-electoral de ser votado para contender a un cargo de elección popular, en la especie, Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato.

d) Definitividad. Se satisface la exigencia legal de agotar las instancias ordinarias previas a la interposición de la impugnación en estudio, debido a que la normatividad electoral del estado de Guanajuato no prevé, a favor del actor, medio de defensa alguno para controvertir la resolución de la autoridad jurisdiccional responsable.

TERCERO. Terceros interesados. Por cuanto hace a la comparecencia conjunta de Francisco Javier Contreras Ramírez y Carlos Torres Ramírez, ostentándose con la calidad de terceros interesados ya referida en el considerando previo, es menester verificar la satisfacción de los requisitos previstos en el numeral 17, párrafo 4, de la ley adjetiva.

a) Oportunidad. El escrito fue presentado ante la autoridad señalada como responsable durante el periodo de publicitación de este juicio, según se advierte de la certificación original que obra a foja 178 del sumario, relativa al acuerdo emitido el quince de mayo por el Magistrado Presidente del Tribunal local, en donde indica que la recepción del escrito aconteció a las diecinueve horas con doce minutos del día catorce, además, que el término de la referida publicitación feneció a las veintiún horas con dos minutos de esa fecha, de ahí que su promoción resulta oportuna.

b) Forma. En el referido recurso, consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, domicilio para recibir notificaciones, se aduce un derecho incompatible con el pretendido por el actor, al haber comparecido en la instancia local como representantes de los órganos partidistas responsables de los actos que motivaron la presente cadena impugnativa.

c) Personería. Francisco Javier Contreras Ramírez y Carlos Torres Ramírez, para acreditar en esta vía el carácter que dicen ostentar, acompañan en original dos certificaciones suscritas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante las cuales hace constar que, en el archivo de esa autoridad, obran documentos que acreditan al primero de los nombrados como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y, al segundo como representante propietario de ese instituto político ante el referido Consejo General.

En consecuencia, esta Sala Regional reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1 inciso c), de la legislación invocada, así como la personería al haber sido quienes acudieron al juicio ciudadano local como representantes de los órganos partidistas señalados como responsables primigeniamente.

A lo largo de lo expuesto, queda evidenciada la satisfacción de los requisitos de procedencia del presente juicio, por tanto es dable fijar la litis y resolverla en el fondo.

CUARTO. Litis. Consiste en determinar si la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Estado de Guanajuato, se encuentra apegada a las normas constitucionales y legales que rigen el actuar de la responsable, pues de ser así, deberá confirmarse, caso contrario, procederá su revocación o modificación, según la eficacia jurídica de los conceptos de inconformidad esgrimidos.

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de agravio que hace valer el actor en su escrito de demanda, son los que enseguida se transcriben:

“ ...

2.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

La resolución es contraria a la realidad jurídica e histórica, da por hecho la existencia de diferentes estrados del partido revolucionario institucional, uno del comité directivo estatal y otro del consejo político estatal y señala nítidamente que las documentales presentadas por José Isaac Gonzales (sic) calderón (sic) como secretario técnico del consejo político estatal y de la permanente, las documentales tienen valor probatorio pleno por tener fe publica (sic), señala que debió ser impugnado cada acto dentro de los cinco días posteriores, así como el último según su criterio fue presentado en forma extemporánea. Señala que no existe agravio previsto en el artículo 287 fracción VI del código comicial del Estado.

3.- AGRAVIOS:

Primero.- A foja 13 trece señala al advertirse que la interposición del juicio es extemporánea. Y a foja 14 en lo medular dice ‘En tal virtud, toda persona que considere haber sido afectada en alguno de sus derechos político-electorales adquiere la carga procesal de impugnar el acto o resolución respectiva dentro del plazo legal ya indicado, pues hacerlo de diversa manera produce la extemporaneidad de la inconformidad esgrimida, impidiendo a la autoridad jurisdiccional proceder al estudio del fondo del asunto’ ‘en ese contexto de las constancias que conforman el expediente que nos atañe, se colige lo siguiente:’ a efecto de economía procesal se me tenga por reproduciendo los incisos (a) hasta la (d) a foja 14, 15 y 16 de la resolución, donde dice el resolutor (sic) las certificaciones arriba descritas constituyen documentales con valor probatorio pleno al tenor del ordinal 320 del código comicial del estado, sig. (sic)

A efecto de desvirtuar las documentales con valor probatorio, me permito transcribir los diferentes reglamentos y estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que fueron sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y los reglamentos por los órganos del partido. Como sigue:

(Se transcriben diversos numerales)

La eficacia probatoria de las certificaciones está sujeta a los requisitos de ser (sic) que el contenido y el continente sean ciertos, el escribiente que hace (sic) documento prueba la existencia de la declaración, no su eficacia, que pretende hacer fe del testimonio, pero no del hecho testimoniado, en todos los casos no se tenga el carácter de fedatario como en el caso intrapartidario, que quien lo

suscriba tenga la calidad señalada no por creencia o por traición, porque no puede ser tacita (sic) la función, sino (sic) expresa la calidad expresada en los estatutos o reglamento por ser el partido de orden público, y principios de legitimidad y legalidad, porque la fuerza probatoria de los documentos y/o certificaciones derivan de la fe pública que tienen los funcionarios que lo expiden. Siendo este su fundamento, la prueba que de ellos dimanen está limitada por el contenido o substancia de dicha fe. Al carecer de dicho elemento los documentos y certificaciones solo son documentos de carácter privado y como tales deben de ser tizados (sic) y no como lo hizo la responsable, de esto se advierte que de los documentos básicos y reglamentos, no se desprende que el secretario técnico de la comisión estatal del proceso interno y el secretario técnico del consejo político estatal tengan fe pública (sic), menos aun (sic) que puedan expedir documentos certificados y/o certificaciones, a efecto de poder probar la verdad del dicho en las documentales, debieron de haber sacado copias simples y certificarlas ante notario público a efecto de dar certeza y seguridad jurídica, al no hacerlo así incurrieron en irregularidades que la misma autoridad electoral ahora responsable siguió. Por lo que debe de desestimarse como prueba plena en contrario a lo que dispone el artículo 320 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, anexo copia de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, y el Reglamento interior de la comisión nacional de procesos internos del partido revolucionario institucional.

La lesión consiste en darle un valor probatorio equivocado a las certificaciones que son en realidad documentos de carácter privado, por lo que se debe de revocar la calidad de los mismos y tizarlos (sic) como documentos simples privados para que sean confrontados con los testimonios expedidos por el notario público, en contenido y continente y tener por acreditada la inexistencia de los acuerdos, publicaciones, certificaciones, ya que ello lleva a que el resolutor, mediante una premisa equivocada dicte una resolución contraría a derecho, y si este es de carácter privado como se ha demostrado, le (sic) resolución sería (sic) a favor del suscrito y otorgarle la razón para continuar en el sentido de la democracia es decir que sea registrado ante el órgano electoral para ser candidato del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Abasolo Guanajuato.

Violenta el artículo 31 que se transcribe y la fracción VII

ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los partidos políticos

VII. observar los sistemas que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos; aplicar los métodos de afiliación y de elección interna de sus cuadros directivos y conservar en funcionamiento sus órganos de dirección;

Verbigracia:

‘REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO’

Artículo 22.- Son facultades del Secretario General:

I. Dar fe en las sesiones de Pleno y formular el acta respectiva;

XI. Expedir, por acuerdo del Presidente o del Magistrado que corresponda, certificaciones de las constancias, actuaciones o resoluciones que se requieran;

Conforme a los siguientes agravios se explicara (sic) el porqué de la razón del suscrito.

Segundo.- Señala la responsable a foja 16 'así tenemos que en el medio de impugnación que se revisa se combate esencialmente' 'se me tenga reproduciendo los numerales de la hoja 16 (1), de la foja 17 (2 y 3) como si la letra se insertara , y continua (sic) 'luego si los acuerdos referidos fueron notificados en su orden, el dieciocho de diciembre del dos mil once, siete y dieciocho de marzo del dos mil doce respectivamente; es claro que el juicio ciudadano interpuesto y atinente a combatir los mencionados acuerdos fueron presentados extemporáneamente por lo que deviene notoriamente la improcedencia' a foja 18 señala cuales según su criterio debieron de ser impugnadas las sesiones.

Como se destaco (sic) anteriormente los que emitieron las certificaciones, carecen de fe (publica) (sic) intrapartidario como ha quedado descrito y justificado, lo cierto es que nunca fueron publicados en los estrados de la comisión estatal de procesos internos, así como tampoco en los supuestos estrados del consejo político estatal, porque están en el mismo lugar donde dio fe el notario público, amén de lo anterior como y como (sic) justifico la existencia de otros estrados del consejo político estatal, si no presentaron ninguna certificación notarial y es solo el dicho sin sustento.

Ante la falta de documentos creíbles y fehacientes, es de aplicación la tesis de jurisprudencia, que a continuación se señala:

Jurisprudencia 13/2011

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO. (Se transcribe)

Violenta del código de instituciones y procedimientos electorales el artículo 31 obligaciones de los partidos políticos en su fracción v. (sic) promover en los términos de este código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional

Ante la ocultación de la verdad, de la publicitación de los acuerdos, no revelo (sic) la situación jurídica de las actuaciones, no se consigno (sic) en la hoja del partido revolucionario institucional www.priguanajuato.org.mx. o por medios alternos, impidiendo el acceso a la información pública ya que toda persona sea o no militante tiene derecho a imponerse de los acuerdos y obtener constancias relativas a los mismos. Difícilmente y en el caso

concreto no se tenía (sic) conocimiento y como se dijo supuestamente se celebraron las sesiones, y no se estuvo en aptitud de conocer aspectos básicos de los acuerdos y de la vida internas (sic) del partido violentando el derecho a la información. Que es una parte medular como se destacó (sic) en el juicio primigenio, ante esto como pudiera ser posible que hubiera podido interponer los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios si no existía la información, y como se aclaró (sic) posterior a la fecha de registro por medios masivos de comunicación me di cuenta de que y (sic) no había sido registrado a pesar de ser precandidato electo en el municipio de Abasolo Guanajuato, por (sic) este el momento procesal oportuno para interponer el medio de impugnación estatal, por la falta de información de los órganos del partido, la carga de la prueba de haberle dado publicidad a los acuerdos recayó en los órganos partidarios, y no lo hicieron, la calidad de extemporáneo se da cuando existe la certeza de que el impugnante ya tenía conocimiento del acto que dio origen a la controversia, ante la falta de publicidad del partido, se hace hincapié en que el partido revolucionario institucional debió de dar certeza y garantía de la publicidad, no como lo hizo mediante certificaciones carentes de todo valor probatorio, como se señaló (sic) en el agravio anterior, ante estos acontecimientos el momento procesal oportuno se dio cuando se hizo público el registro de Juan Antonio Negrete Martínez de una COALICIÓN PRI-VERDE. De la cual se tenía desconocimiento por la ocultación de información.

Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se violentaron los artículos

(Se transcriben artículos 18, 19 y 29)

Los estatutos del partido revolucionario institucional señalan claramente

(Se transcriben artículos 103 y 104)

Que es precisamente el acceso a la información pública por los medios masivos de comunicación o electrónicos Internet

Desprendiéndose si el Partido Revolucionario Institucional goza de personalidad jurídica para todos los efectos legales, que el caso concreto es de carácter nacional en términos del Código Federal de la materia, y tiene como fin promover la participación del ciudadano en la vida democrática, y se rige por los documentos básicos que lo obligan conforme al reglamento de acceso a la información pública a nivel nacional por los medios interinstitucional y acceso al público (sic), si esta (sic) fue reservada hasta en tanto se dictaminara el registro de la coalición PRI-VERDE, lo que lleva a tener vicios de la falta de publicación por ello debe de revocarse la resolución y dictar una nueva conforme a derecho y resarcirme el derecho de ser candidato a presidente municipal de Abasolo Guanajuato ante el órgano electoral de Guanajuato.
(...)

Tercero.- Dice la responsable que no se expresó (sic) ningún agravio, en el primer párrafo se señaló (sic) 'trajo como

consecuencia la violación de las garantías de audiencia al suscrito, y además, se me deja en estado de indefensión', los conceptos y argumentos esgrimidos son precisamente la consecuencia de la violación del derecho de audiencia e información; en párrafos siguientes se señala claramente 'En la especie, si se observa el contenido y anexos del convenio de coalición, no se exhibe, documental alguna que avale que fue consultado el consejo político municipal de Abasolo Guanajuato. La lesión es cierta y determinada, y ante estos acontecimientos violenta mi garantía constitucional del ejercicio de mis derechos político-electores de votar, de ser votado en las elecciones populares, al haber sido electo conforme a las normas estatutarias y la convocatoria expedida por el comité directivo estatal de guanajuato (sic) para el cargo de presidentes municipales trienio 2012-2015.'

En el numeral 2 del escrito primigenio dice 'me irroga una lesión, porque nunca fue publicado el convenio de coalición,' y se continua (sic) señalando 'la falta de publicidad del convenio y hacerlo publico (sic) es una obligación de los partidos políticos, así como en la pagina (sic) del mismo partido al no hacerlo violenta mi derecho de información y audiencia, por lo que debe de revocarse el convenio de coalición entre los partidos políticos'

Se destaca en el numeral 6 del organismo de donde proviene el acto o resolución impugnada dice '6.- se hacen valer violaciones a mis derechos políticos-electorales, de votar y ser votado en las elecciones populares del día 1 primero de julio del año 2012, ya que actualmente tengo el carácter de precandidato a presidente municipal para el trienio 2012-2015, conforme a los lineamientos y convocatoria a dicho evento'

Esto es que debieron de restituirme mis derechos de registro como candidato al cargo de presidente municipal de Abasolo Guanajuato. Ya que la intención es exactamente con la restitución debí de haber sido registrado en tiempo y forma. Ante la inminente decisión del tribunal responsable, debe de entrar al análisis de los agravios y resolver en mi favor. Es aplicable la tesis

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (Se transcribe)

..."

Del texto anterior, esta Sala Regional advierte que los diversos argumentos que esgrime Juan José Raya Chávez para cuestionar la resolución emitida, en forma sintetizada, son los que enseguida se detallan:

a) Señala que la autoridad al determinar sobreseer en el juicio ciudadano local por estimar que su interposición fue

extemporánea, parte de una premisa errónea al otorgar eficacia probatoria plena a las documentales allegadas, consistentes en diversas “certificaciones” suscritas por José Isaac González Calderón como Secretario Técnico del Consejo Político y de la Comisión Política Permanente, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

Ello, en virtud de que la suscripción de tales certificaciones, se encuentra condicionada a que dicho funcionario partidista cuente con fe pública, expresamente otorgada en términos de la normatividad interna del referido instituto político.

Agrega que en el caso no se satisface dicha exigencia, por ende, indebidamente la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno a dichos documentos en los cuales se hace referencia a la presunta notificación en estrados de diversos eventos partidistas, ocasionando la lesión de que se duele.

b) Se transgrede el derecho a la información debido a la “ocultación” de los acuerdos relativos a las sesiones donde se adoptaron las determinaciones partidistas para formalizar la coalición cuyo registro combate, mismos que refiere, no fueron publicados.

Afirma que ante la falta de elementos fidedignos para conocer el acto de origen, es hasta el momento en que se enteró por medios masivos de comunicación que no fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, cuando surge la oportunidad procesal para interponer el medio de impugnación estatal.

De ahí que la calidad de extemporaneidad solo aplica cuando se obtiene la certeza que el impugnante en realidad tenía conocimiento del acto origen de la controversia; sin embargo, por la falta de publicidad en que incurrió el ente partidista, es que desconocía la existencia de la aludida coalición.

c) Por último, en cuanto a la consideración de la responsable referente a que no expresó agravios relacionados con el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, es falso, pues en el escrito impugnativo primigenio adujo la violación a los derechos de información y audiencia por lo que, a su decir, debía ser revocado el convenio suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Una vez precisados los motivos de disenso, por cuestión de método de estudio, esta Sala Regional estima conveniente examinar conjuntamente los contenidos en los incisos **a)** y **b)**, atendiendo a su relación, ya que ambos tratan sobre la presunta extemporaneidad que la responsable estimó actualizada para sobreseer en el juicio ciudadano local; luego, definido lo que corresponda, se determinará lo conducente a lo alegado y resumido en el inciso **c)**.

Cabe mencionar que lo anterior, no genera lesión en la esfera de derechos del promovente ya que lo trascendental es que todos ellos se analicen, tal como lo prescribe la jurisprudencia 4/2000¹, Tercera Época, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

¹ La jurisprudencia y tesis emitidas por este Tribunal Electoral, se encuentran visibles en la página oficial de Internet <http://portal.te.gob.mx>.

En ese contexto, se consideran **INFUNDADOS** los planteamientos aducidos en los primeros incisos en razón de las consideraciones que en continuidad se vierten.

Atendiendo a la esencia del planteamiento respecto a que las certificaciones en las que se sustenta la presunta extemporaneidad del juicio ciudadano local, fueron suscritas por un funcionario partidista sin facultades estatutarias o reglamentarias para ello, lo conducente es analizar la normatividad del Partido Revolucionario Institucional a fin de verificar lo relativo al otorgamiento explícito o implícito de la referida atribución para emitir las.

Al respecto, los artículos 86, 100, fracción XV, 117 de los Estatutos, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 66, 67 del Reglamento del Consejo Político Nacional, 10, 14 y 23 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos del propio instituto político, disponen:

ESTATUTOS

***“Artículo 86.** El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:
(...)*

***XV.** Realizar las certificaciones de los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del Partido, fuera de las realizadas en los procesos electorales;
(...)*

***Artículo 100.** La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:
(...)*

***VI.** Certificar la relación de los consejeros políticos que participarán como electores en los procedimientos que los consideren;
(...)*

***Artículo 117.** Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal contarán con un Secretario Técnico electo para un período de tres años de entre sus integrantes, según los*

términos del Reglamento del Consejo Político Nacional o del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, mismo que determinará sus funciones.

REGLAMENTO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL

“Art. 14.- La Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional, de acuerdo con sus atribuciones, será el órgano responsable de acreditar la asistencia de los consejeros a cada sesión, proveyéndolos oportunamente de los documentos de trabajo que conforme a cada Convocatoria se autoricen.

Art. 15.- Al término de su gestión como consejeros, los mismos, propietarios y suplentes, tendrán derecho a solicitar a la Secretaría Técnica la certificación de todo el tiempo que fungieron como tales.
(...)

Art. 17.- El Consejo Político Nacional tendrá una Mesa Directiva que se integrará con las siguientes personas:

I. Un Presidente, cuyo titular será el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y

II. Un Secretario que será el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, quien suplirá al Presidente en sus ausencias.

III.- Diez Vicepresidentes que serán:
(...)

IV. Un Secretario Técnico del Consejo.

Art. 18.- El Presidente del Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo Político Nacional;

II. Formular el orden del día de las sesiones plenarias;

III. Convocar a las sesiones, ordinarias y extraordinarias, del Consejo Político Nacional;

IV. Turnar los asuntos de su competencia a las comisiones respectivas;

V. Presidir la Comisión Política Permanente;

VI. Rendir ante al pleno informes semestrales; y

VII. Las demás que le señalen los Estatutos del Partido.

Art. 19.- Compete al Secretario del Consejo Político Nacional:

I. Suplir al Presidente del Consejo Político Nacional en sus ausencias;

II. Coadyuvar con el Presidente del Consejo Político Nacional en la organización y desarrollo de las funciones y trabajos correspondientes a la Mesa Directiva del propio Consejo Político Nacional;

III. Elaborar el registro de oradores que intervendrán en las sesiones plenarias del Consejo Político Nacional, y moderar los debates y discusiones que se desarrollen en las mismas;

IV. Someter a votación, previa autorización del Presidente del Consejo Político Nacional, los asuntos sujetos a la aprobación del pleno, informando al mismo del resultado respectivo;

V. Integrar, junto con el Secretario Técnico, las actas de las sesiones plenarias del Consejo Político Nacional, firmándolas conjuntamente con el Presidente del mismo; y

VI. Las demás que le confieran los Estatutos del Partido.

Art. 20.- Compete al Secretario Técnico del Consejo Político Nacional:

I.- Coadyuvar con el Presidente y el Secretario del Consejo Político Nacional en la organización y desarrollo de las funciones y trabajos correspondientes al Consejo Político Nacional;

II.- Suplir al Secretario del Consejo Político Nacional en sus ausencias;

III.- Apoyar la organización de las sesiones plenarias del Consejo Político Nacional, de sus Comisiones, y Consejos Técnicos, proveyendo oportunamente recursos necesarios para el desarrollo de las mismas;

IV.- Ejercer el presupuesto del Consejo Político Nacional;

V.- Convocar, por instrucciones del Presidente, a las sesiones plenarias del Consejo Político Nacional;

VI.- Efectuar los estudios que le sean encomendados por el Presidente de la Mesa Directiva en relación con los asuntos y trabajos del Consejo Político Nacional, de sus Comisiones, y Consejos Técnicos, participando en las sesiones que éstos celebren con voz y voto;

VII.- Coordinar las relaciones del Consejo Político Nacional con sus similares estatales, del Distrito Federal, municipales, y delegacionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el pleno del Consejo Político Nacional y por la Presidencia de la Mesa Directiva del mismo.

VIII.- Elaborar el Registro Nacional de Consejeros;

IX.- Coadyuvar con la Comisión Nacional de Procesos Internos en la organización, conducción y validación del procedimiento para la elección de consejeros políticos.

IX.- En ausencias por caso fortuito o de fuerza mayor del Presidente y del Secretario; presidirá la sesión el vicepresidente que corresponda por prelación y el Secretario Técnico.

*X.- Las demás que le confieran los Estatutos y el presente reglamento.
(...)*

Art. 66.- Los consejos políticos estatales y del Distrito Federal tendrán una Mesa Directiva integrada por:

I. Un Presidente, cuyo titular será el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

II. Un Secretario que será el Secretario General del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal; y

III. Un Secretario Técnico, que durará en su cargo tres años.

Art. 67.- Las atribuciones que tendrán los integrantes de la Mesa Directiva de los consejos políticos estatales y del Distrito Federal serán en el ámbito de su competencia, las mismas previstas para la Mesa Directiva del Consejo Político Nacional.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS

“Artículo 10. La Comisión Nacional de Procesos Internos tiene las siguientes atribuciones:
(...)

*VI. Certificar la relación de los consejeros políticos que participarán como electores en los procedimientos que los consideren;
(...)*

Artículo 14. El titular de la Secretaría Técnica tiene las funciones siguientes:

I. Apoyar al Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. Asistir a las sesiones con derecho a voz y sin voto;

III. Levantar las actas de las sesiones;

IV. Elaborar los anteproyectos de Convocatoria para elegir dirigentes y postular candidatos, en los que la Comisión Nacional de Procesos Internos participe en el ámbito de sus atribuciones;

V. *Elaborar el anteproyecto de dictamen que debe emitir la Comisión Nacional de Procesos Internos en materia de controversias;*

VI. *Participar en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación de los procesos internos, en los que la Comisión Nacional de Procesos Internos participe en el ámbito de sus atribuciones;*

VII. *Elaborar los predictámenes que admitan o rechacen la solicitud de los aspirantes a dirigentes o candidatos a cargo de elección popular, en los que la Comisión Nacional de Procesos Internos participe en el ámbito de sus atribuciones;*

VIII. *Fungir como enlace con los presidentes de las comisiones estatales y del Distrito Federal, cuando así lo determine el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos;*

IX. *Proveer los recursos materiales electorales y logísticos que se requieran para el legal y eficaz desarrollo de los procesos internos;*

X. *Llevar el control del sistema de información de la Comisión Nacional de Procesos Internos;*

XI. *Elaborar y someter a consideración del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, el Manual de Organización.*

XII. *Con el acuerdo del Presidente, radicar e instruir los medios de impugnación que sean de la competencia de la Comisión Nacional, así como dictar los acuerdos de improcedencia o sobreseimiento en los casos en que así resulte del análisis del expediente;*

XIII. *Las demás que le asigne los Estatutos, este Reglamento y le instruya el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el ámbito de sus atribuciones.*
(...)

Artículo 23. Las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales para el caso del Distrito Federal, tendrán y ejercerán en el ámbito de su jurisdicción las atribuciones que establece el artículo diez de este Reglamento.

Cada Comisión contará con una Secretaría Técnica con las funciones que se establece en el artículo catorce de este Reglamento, y las desarrollará en el ámbito de su jurisdicción.

...”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito, inicialmente se evidencia que sí existe un funcionario partidista con la atribución expresa de **certificar**

documentos relacionados con las actividades ordinarias del Partido Revolucionario Institucional, siendo este el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Además, de manera textual el artículo 100, fracción VI, de los Estatutos, dispone que la Comisión Nacional de Procesos Internos puede **certificar** la relación de los consejeros políticos que participan como electores en los diversos procedimientos que así lo consideren, cuestión reiterada en el numeral 10, fracción VI, de su Reglamento Interior.

Cabe mencionar que si bien esa facultad no se encuentra conferida a alguien en particular, sino al órgano como tal, resulta factible afirmar que las actuaciones del mismo se realizan a través de los integrantes que lo conforman, entre otros, el titular de la Secretaría Técnica, quien inclusive debe asistir a las sesiones que se celebren con derecho a voz pero sin voto, aunado a la obligación de “levantar” el acta correspondiente.

En ambos supuestos se evidencia la atribución de **certificar** a favor del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del ente partidista, Comisión Nacional de Procesos Internos, por disposición expresa; aunque al realizar una interpretación sistemática y funcional del cúmulo de normas partidistas transcritas, es posible deducir que el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente, cuyas certificaciones se cuestionan en el presente juicio, puede válidamente realizar esa actividad, como se demuestra enseguida.

Respecto al método de interpretación, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis IX/2005, Tercera Época, que señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.—Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.”

(Énfasis añadido)

Retomando el agravio en estudio, el actor alega que el licenciado José Isaac González Calderón suscribió las documentales que motivaron el sobreseimiento del juicio ciudadano local, en su carácter de Secretario Técnico, sin que exista precepto estatutario o reglamentario que lo faculte para suscribirlas, lo cual desde una perspectiva meramente gramatical así pudiera considerarse.

Sin embargo, la normatividad respectiva aludida debe atenderse e interpretarse en forma integral, es decir, enlazando el contenido de sus disposiciones en el contexto del asunto o tema

a tratar, en el caso, la ausencia de atribuciones para certificar documentos.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional al analizar el artículo 14 del Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, advierte que la Secretaría Técnica deberá **acreditar** la asistencia de los consejeros asistentes a cada sesión, proporcionándoles los documentos de trabajo que se autoricen conforme la convocatoria expedida para dicho evento.

Por su parte, el numeral 15 del mismo reglamento dispone que al concluir la gestión o encargo de los consejeros, tanto los propietarios como los suplentes, tendrán el derecho de solicitar a la susodicha Secretaría Técnica, la **certificación** respecto del tiempo en que fungieron como tales.

De esta disposición se colige el reconocimiento expreso para emitir documentos en los cuales se realice la acción de **certificar** o dar constancia de algo en específico, sin que pueda acotarse o limitarse al supuesto ahí previsto, pues razonar de esa manera es restrictiva e incluso podría obstaculizar las actividades ordinarias que se desempeñan al interior de un partido para el adecuado desarrollo y consecución de sus fines.

La interpretación conforme de ambas normas permite afirmar que, contrario a lo expuesto por el enjuiciante, las certificaciones allegadas al medio de impugnación local sí cuentan con valor probatorio para acreditar los hechos ahí consignados.

Por tanto, resulta legal el proceder del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al afirmar en la resolución combatida que:

“Las certificaciones arriba descritas constituyen documentales con valor probatorio pleno, al tenor del ordinal 320 del código comicial del Estado, y por consiguiente, las mismas son suficientes para demostrar que en las fechas que en cada una de las certificaciones se indica, fueron notificados los acuerdos y las determinaciones sobre la autorización y firma del convenio de coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, con relación a varios Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellos el municipio de Abasolo.”

Ahora bien, el señalado numeral del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, literalmente indica:

*“**Artículo 320.-** Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo.*

Las documentales públicas harán prueba plena, las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los medios de impugnación de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho.

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.

La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

...”

En ese contexto, cabe mencionar que la responsable tuvo a la vista las certificaciones de la publicación en estrados emitidas por el funcionario cuestionado.

De ahí que es conforme a Derecho el sobreseimiento en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-52/2012, debido a que los actos descritos

en las referidas certificaciones, cuya expedición ya fue analizada, permitieron a la responsable realizar los cálculos del plazo legal para interponer dicho medio de impugnación, según se desprende de las siguientes consideraciones:

“...

Luego, si los acuerdos referidos fueron notificados, en su orden, el dieciocho de diciembre del dos mil once, siete y dieciocho de marzo del dos mil doce, respectivamente; es claro que el juicio ciudadano interpuesto y atinente a combatir los mencionados acuerdos fue presentado extemporáneamente por lo que deviene notoriamente improcedente.

En efecto, por lo que toca al acuerdo de fecha quince de diciembre del dos mil once, al haber sido notificado el día dieciocho de ese mes y año, el plazo para interponer el juicio ciudadano en su contra feneció el día veintitrés de diciembre del dos mil once.

Por lo que atañe al acuerdo de fecha cinco de marzo del dos mil doce, al haber sido notificado el día siete de dicho mes y año, el plazo para refutarlo a través del juicio ciudadano, feneció el día doce de marzo del año en curso.

Y por último, respecto al acuerdo de fecha diecisiete de marzo del dos mil doce, debido a que fue notificado el dieciocho de tal mes y año, el plazo para hacer valer el juicio ciudadano en su contra, feneció el veintitrés de marzo de dos mil doce.

De esta manera, si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nos constriñe, fue interpuesto el día dieciocho de abril del dos mil doce, es indudable que dicho medio de impugnación es extemporáneo, pues se planteó una vez concluido el plazo que la ley otorga para tal fin, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 325 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y con ello, la del sobreseimiento del medio de impugnación interpuesto.

...”

De lo transcrito se evidencia que, en concepto de la autoridad responsable, la interposición del juicio aconteció fuera del plazo legal previsto en el artículo 292 bis 3 del código electoral estatal, tomando como punto de partida las referidas certificaciones partidistas.

Documentos cuya validez permite calificar, como se anticipó, **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el promovente, cuya consecuencia procesal es **confirmar** la resolución pronunciada en la instancia local.

Derivado de lo anterior deviene **INOPERANTE** el motivo de disenso sintetizado en el inciso **c)**, relativo a la presunta falta de expresión de agravios en el juicio ciudadano primigenio puesto que la base toral del sobreseimiento decretado fue la extemporaneidad en su presentación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los numerales 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. SE CONFIRMA la resolución de ocho de mayo de dos mil doce, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato recaída al juicio ciudadano local promovido por Juan José Raya Chávez, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor en virtud de así haberlo solicitado en su escrito de demanda, acompañando copia simple de la presente sentencia; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, anexando con copia certificada de la presente ejecutoria; **personalmente** a los terceros interesados, adjuntando copia simple de este fallo; y por **estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, párrafos 1 al 5, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 84, párrafo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvanse los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **siete de junio de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS